Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinte (20) de octubre dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO MINIMA
Demandante	GUSTAVO ADOLFO GUEVARA C.C. 1.019.052.978 DIANA MILENA JIMÉNEZ GÓMEZ C.C. 1.017.125.417
Demandado	JORGE NICOLÁS GUEVARA MORA C.C. 71.668.287
Radicado	**05001-40-03-014-2020-00453-00**
Asunto	Libra Mandamiento
Auto:	**N° 1142**

Cumplidos los requisitos y toda vez que el documento – Acuerdo transaccional de indemnización por accidente de tránsito - aportado a la demanda, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del C. de Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 C.G.P. y el Decreto 806 del 2020, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, no obstante el Despacho hará uso del art. 430 del C.G.P., en tanto que se librará el mandamiento de pago en la forma que considera legal, se libara por los interés moratorias que se aplican una vez se haya vencido el plazo para cancelar la deuda, razón por la cual se hará al día siguiente del vencimiento del pagó, y no el día mismo día, como fue solicitado, por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar Mandamiento de Pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **GUSTAVO ADOLFO GUEVARA C.C. 1.019.052.978 y DIANA MILENA JIMÉNEZ GÓMEZ C.C. 1.017.125.417** y en contra de **JORGE NICOLÁS GUEVARA MORA C.C. 71.668.287**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **diez millones ochocientos mil pesos ml ($10.800.000)** por concepto de capital adeudado en el acuerdo transaccional de indemnización por accidente de tránsito aportado con la demanda. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera par, según lo preceptuado por el artículo 884 del Código De Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999; desde el **1 de agosto de 2016**, y hasta la cancelación total de la obligación.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

3.- De conformidad con el artículo 431, concordante con el artículo 443 del C.G del Proceso**.** Concediendo a la parte demandada el término legal de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

4. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone con los Arts. 290 y siguientes y siguientes del C. General del Proceso.

5. Se le reconoce personería suficiente al Dr. CARLOS MARIO OCHOA DUARTE con T.P. No. 268.865 del C.S.J. en los términos del poder conferido, quien tiene tarjeta profesional vigente, según consulta realizada en el sistema del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados.

6.-La diligencia de exhibición de título, realizada el 14 de agosto de 2020 a las 8:00 am, por intermedio de la plataforma Teams, hace parte integral del presente proceso, y conforme lo ordena el art 78 No 12 del C.G.P, deberá el apoderado conservar el mismo;

"12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código".

NOTIFÍQUESE

NMB

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0c24e1bd47b3376f273dc9df9314f4f1f9fe20b82d7d32714ed982e586d425**
Documento generado en 20/10/2020 02:42:13 p.m.